

## **(P. del S. 1215)**

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, según enmendada, conocida como “Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico”, a los fines de aclarar que la jurisdicción sobre el trámite y examen de documentos constitutivos de las cooperativas eléctricas es de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 239-2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”; y que la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía de Puerto Rico es limitada a los deberes delineados en la Ley 258-2018, según enmendada, como parte de la industria regulada por esta.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 258-2018, según enmendada, conocida como “Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico”, estableció la política pública relacionada a las Cooperativas de Energía en el modelo energético de Puerto Rico con el fin de proveerle a las comunidades de Puerto Rico la posibilidad de explorar maneras alternas de producir y distribuir energía como respuesta a los embates ocasionados por la crisis fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica, que también sufrió la destrucción de más del 80% de su red eléctrica provocada por el huracán María que dejó a oscuras al pueblo de Puerto Rico por meses, desde septiembre de 2017. Como respuesta a las necesidades de soluciones energéticas en Puerto Rico y cónsono con la política pública energética de Puerto Rico, para lograr ampliar el acceso del pueblo a la energía renovable, la Ley 258-2018, *supra*, estableció que la transformación del modelo energético de Puerto Rico incluirá la organización de comunidades solares, microrredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía en busca de democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales. Sin embargo, se ha creado una duplicidad de esfuerzos en el proceso de la creación y establecimiento de las Cooperativas Eléctricas y Energía que ha limitado la creación de este tipo de cooperativas desde la vigencia de esta Ley.

Igualmente, la referida Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico define a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como esas organizadas de conformidad con la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades mediante sistemas de generación, transmisión y distribución eléctrica, conforme con los reglamentos del Negociado de Energía de Puerto Rico, en adelante “Negociado”.

En materia de la jurisdicción y regulación de las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía, la Ley 258-2018, *supra*, en su Artículo 36.5 enumera una serie de deberes y responsabilidades tanto para el Negociado de Energía de Puerto Rico y para la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 247-2008, según enmendada. No obstante, es sobre el referido Negociado a quien más deberes y responsabilidades se le establecen en asuntos variados, tales como: el establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder establecer Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía; determinar que las cooperativas eléctricas se certificarán como una “compañía de servicio eléctrico”, de acuerdo con la reglamentación del Negociado; así como revisar y aprobar las tarifas y otros cargos cobrados por las referidas cooperativas para asegurar que sean justas y razonables. También le permite ejercer facultades regulatorias en atención a la naturaleza particular de las referidas como empresas cooperativas propiedad de, gobernadas por y operadas para el beneficio de sus socios consumidores; de igual manera, el Negociado tiene capacidad de intervención en los asuntos administrativos cuando los socios consumidores hayan perdido la confianza en su Junta de Directores, con el fin de implementar guías y parámetros que permitan restablecer el orden y buen funcionamiento de las cooperativas eléctricas.

Sobre los asuntos que conciernen a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como entidad promotora de las cooperativas en el país, de conformidad con la Ley 247-2008, según emendada, en la Ley 258-2018, *supra*, se le establece el deber de asistir y apoyar a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía en el cumplimiento de la ley.

De otra parte, también en el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, *supra*, queda establecido que las Cooperativas Eléctricas o de Energía no estarán sujetas a la jurisdicción de la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas.

No obstante a lo anterior, la Ley 239-2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, en su Artículo 4.2 determina que todo grupo que interese organizarse como cooperativa tramitará los documentos necesarios para su incorporación ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, y aclara que estos documentos son las cláusulas y el reglamento. El Artículo 5.1 de esta Ley indica que dicha Comisión examinará los documentos constitutivos para asegurar que cumplen con todos los requisitos de la mencionada Ley, y que ninguna de sus disposiciones esté en contravención con las leyes de Puerto Rico. Luego someterá las cláusulas de incorporación al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de un término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de radicación.

La legislación propuesta responde a la necesidad de facilitar y apoyar la creación de las Cooperativas Eléctricas o de Energía, democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y de fomentar la seguridad energética en Puerto Rico a través de diversos métodos de servicio eléctrico, incluyendo el desarrollo de estas cooperativas.

Con ese fin, esta propuesta busca eliminar la duplicidad de esfuerzos entre la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y el Negociado de Energía de Puerto Rico en el proceso de la constitución y establecimiento de la personalidad jurídica de las Cooperativas Eléctricas o de Energía y definir la jurisdicción de cada entidad en cuanto a estas organizaciones, según su propósito.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 36.5 – Jurisdicción Regulatoria.

(a) El Negociado de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, deberá establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder facultar a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía a su operación técnica como parte de la industria regulada por esta. Las Cooperativas Eléctricas se certificarán como una “compañía de servicio eléctrico”, de acuerdo con la reglamentación del Negociado de Energía de Puerto Rico.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) La organización e incorporación de las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía en Puerto Rico será de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 239-2004, según enmendada. A tales fines, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 247-2008, según enmendada, se asegurará que todos los procedimientos de organización e incorporación de las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía en Puerto Rico se realicen en estricto cumplimiento de la Ley 239-2004, según enmendada. Además, la mencionada Comisión colaborará, asistirá y servirá de facilitador en tales procedimientos. Luego de incorporarse ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, tomará jurisdicción regulatoria sobre estas cooperativas mediante la reglamentación y regulación del cumplimiento con los requisitos técnicos mínimos establecidos por el Negociado de Energía aplicable al mencionado sector cooperativo en virtud de la Ley 258-2018.”

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.